



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2312-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5094992-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, contra la Resolución Gerencial N° 0288-2019-GRLL-GGR/GRTC de fecha 05 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de febrero 2019 don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, solicita a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones el **Pago de Reintegro de Diversos Decretos de Urgencia**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0288-2019-GRLL-GGR/GRTC de fecha 05 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, sobre pago de reintegro de la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, el pago de los reintegro de la bonificación especial dispuestas en los Decretos de Urgencias N°s 090-96, 073-97 y 011-99, cada una desde la fecha de su vigencia, más los intereses legales, por las consideraciones expuestas precedentemente.

Que, con fecha 10 de abril de 2018, JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 0256-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 22 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, así como se incrementó la bonificación personal como ha sido descrito en la sentencia recaída en el exp. N° 08862-2017-0-1601-JR-LA-05, emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo a favor del apelante, debe reintegrarse además la bonificación del D.U. N° 037-94, reintegro de las bonificaciones otorgadas por los D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99, desde su vigencia en cada oportunidad de pago; como disponer el pago de intereses legales respectivos de los montos adecuados hasta la fecha de cancelación definitiva.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si al recurrente le corresponde el Pago de Reintegro de Diversos Decretos de Urgencia, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de



acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, precisar que dichos reintegro de la bonificación especial dispuesto por el D.U. N° 037-94 y de sus incrementos contenidos en los Decretos de Urgencias N°s 090-96, 073-97, y 011-99; cada una desde la fecha de su vigencia, más los intereses legales, carece de argumentación legal, debido a que no ha sido materia demandada en el proceso contencioso administrativo iniciado por el administrado, como se aprecia de los antecedentes que obran en el expediente, y en virtud del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial de la GRTC, cumplió con el mandato judicial en sus propias términos conforme se advierte de los actuados.

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, establece que: “(...) a partir del 01 de julio de 1994, se otorga una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1, F-2, profesionales, técnicos u auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales; de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”. En tal sentido, de acuerdo a los actuados, se advierte que el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación conforme a Ley.

Que, con Informe Técnico N°088-2019-GRLL-GGR/GRTC-OADM-PRSL de fecha 05 de marzo de 2019, la Unidad de personal concluye que lo peticionado por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, declara consentida la Resolución judicial N° 05 de fecha 28 de agosto del 2018 que declaro fundada la demanda de Acción Contenciosa Administrativa así como también declara como consentida la Resolución N° 06 de fecha 30 de noviembre del 2018 y dispone el cumplimiento de lo ordenado, se ha determinado el reconocimiento económico en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “Toda persona o autoridad está obligada a catarse y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala, de tal manera que esta gerencia regional de Transporte y Comunicaciones la Libertad cumplió escrupulosamente con lo dispuesto en la sentencia materia del reclamo; por lo que la pretensión esgrimida por el accionante no ha sido manifiesta en la sentencia dictada por la autoridad del poder judicial precedentemente señalado, concluyéndose que dicha pretensión deba darse como improcedente.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0320-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, contra la Resolución Gerencial N° 0288-2019-GRLL-GGR/GRTC de fecha 05 de abril de 2019, sobre cumplimiento del





Pago de Reintegro de Diversos Decretos de Urgencia; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la acotada en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)